



RESOLUCIÓN N° 0266-2022/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 5 de abril del 2022

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY** contra la Resolución n.º 0094-2022/SBN-DGPE-SDDI del 09 de febrero de 2022 recaída en el Expediente n.º 923-2018/SBNSDDI; que declaró inadmisibile la solicitud de **RESERVA DE PREDIO DEL ESTADO** del área de 533 116,42 m², que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado al noreste del A.H. Santo Domingo, altura del kilómetro 298 de la carretera Panamericana Norte, distrito y provincia de Huarney departamento de Ancash, inscrito a nombre del Estado en la Partida Registral n.º 11007483 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Casma de la Zona Registral n.º VII – Sede Huaraz, anotado con CUS n.º 113925 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA (en adelante, “TUO de la Ley n.º 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, (en adelante, “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47º y 48º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA (en adelante, “ROF de la SBN”).
2. Que, mediante la Resolución n.º 0094-2022/SBN-DGPE-SDDI del 09 de febrero de 2022, (en adelante “la Resolución”), se declaró improcedente la solicitud de **RESERVA DE PREDIO DEL ESTADO** para su posterior transferencia y ejecución de proyecto denominado **Programa Municipal de Vivienda “Villa Deportiva Municipal”**, presentada por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY** representado por su Alcalde, Elmer Alfonso Dueñas Espíritu (en adelante “la Municipalidad”), puesto que, de acuerdo al Informe Preliminar n.º 01201-2021/SBN-DGPE-SDDI del 27 de agosto del 2021, se determinó, en base a las inspecciones técnicas efectuadas por profesionales de esta Superintendencia desde el año 2018, “el predio” se encuentra aproximadamente un 75% de su extensión ocupada por terceros.
3. Que, mediante Oficio n.º 041-2022-MPH-A presentado el 21 de febrero de 2022 (S.I. n.º 05452-2022), “la Municipalidad” interpone recurso de reconsideración contra “la Resolución”, señalando que su solicitud data del año 2018 – es decir su solicitud de transferencia presentada con Oficio n.º 297-2018-MPH-A el 23 de agosto del 2018 (S.I. n.º 31405-2018), la cual fue adecuada posteriormente una reserva predial con Oficio n.º 020-2021-MPH-A presentado el 01 de febrero del 2021 (S.I. n.º 02273-2021) – asimismo, “la Resolución” vulnera el principio de legalidad, debido procedimiento y verdad material del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, por lo que adjunta como nueva

prueba, “el Reglamento”, la Directiva n.º DIR-00006-2022/SBN denominada “Disposiciones para la transferencia interestatal y para la reversión de dominio de predios estatales” (en adelante “la Directiva”), así como la interpretación amplia del numeral 18.1 del artículo 18 del Decreto Supremo n.º 014-2020-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento de PROMUVI”).

4. Que, los artículos 218 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”), señalan que el recurso de reconsideración deberá ser interpuesto ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo que es materia de impugnación en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, y sustentarse en nueva prueba.

Respecto al plazo de interposición del recurso:

5. Que, en relación al plazo de interposición del recurso de reconsideración, se advierte que con la Notificación n.º 00357-2022/SBN-SG-UTD del 16 de febrero de 2022, “la Resolución”, y los demás documentos que forman parte de sus fundamentos, fue notificada el 18 de febrero de 2022 a “la Municipalidad”, por lo que se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 21.3 del artículo 21 del “TUO de la LPAG”, por lo que el plazo para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 11 de marzo de 2022. En virtud de ello, se ha verificado que “el administrado” presentó el recurso de reconsideración el 21 de febrero de 2022, es decir dentro del plazo legal.

Respecto a la nueva prueba:

6. Que, por otro lado, el artículo 219 del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina “la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”.

7. Que, para determinar qué es una nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 217º del “T.U.O. de la LPAG”, debe distinguirse (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

8. Que, corresponde determinar a esta Subdirección si “la Municipalidad” ha cumplido con presentar nueva prueba. En el caso en concreto, “la Municipalidad” refiere como nueva prueba lo siguiente:

8.1 La evaluación de “el Reglamento”, así como el numeral 18.1 del artículo 18 de “el Reglamento de PROMUVI”, lo cual ya fue evaluado al momento de la emisión de “la Resolución”, por lo que no corresponde a la finalidad del recurso de reconsideración, en consecuencia, no constituye nueva prueba que enerve lo resuelto por esta Subdirección.

8.2 La aplicación de “la Directiva”, la misma que está referida para los procedimientos de transferencia interestatal. No obstante, se debe tener en cuenta que en la segunda disposición complementaria final de “el Reglamento de PROMUVI”, dispone que las transferencias de dominio que efectúen las entidades de la administración pública a favor de las municipalidades para la ejecución de un PROMUVI, respecto de los terrenos de libre disponibilidad, se regulan por lo establecido en el citado Reglamento y supletoriamente por las normas del Sistema Nacional de Bienes Estatales, en lo que fuere aplicable, concordante con lo señalado en el numeral 80.3 del artículo 80º de “el Reglamento”, que prescribe que la reserva de predios para programas de vivienda de interés social se tramita conforme la norma de la materia, debiendo aplicarse “el Reglamento de PROMUVI” por ser la normal especial para los casos relacionados a ejecución de PROMUVI, situación que fue prevista en el tercer y cuarto considerando de “la Resolución”, por lo que no se puede considerar como nueva prueba.

8.3 Se debe precisar en relación al marco legal aplicable en la evaluación del procedimiento de reserva predial, esta Subdirección ha actuado conforme a las facultades atribuidas en los artículos 47º y 48º del “ROF de la SBN”, respetando los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, verificándose plenamente los hechos y medidas probatorias necesarias, como es el Oficio n.º 400-2021-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DV presentado el 16 de noviembre de 2021 (S.I. n.º 29683-2021), remitido por el Director de la Dirección de Vivienda del Ministerio de Vivienda,

Construcción y Saneamiento, que señala que en atención a la Exposición de Motivos de “el Reglamento de PROMUVI”, los predios identificados para PROMUVI deben estar libres ocupación y saneados de forma física y legal – situación que motivó lo resuelto en “la Resolución” - a su vez actuando dentro del marco establecido en el numeral 80.3 del artículo 80° de “el Reglamento”, numeral 8.1. del artículo 8 de “el Reglamento de PROMUVI”, artículos 5 y 6 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Ley n.° 30156, en concordancia con el sub numeral 2.2 del numeral 2 del artículo 79 de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

9. Que, por lo antes expuesto, ha quedado determinado que el presente recurso no cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 219° del “TUO de la LPAG” al no haber presentado nueva prueba que modifique lo resuelto en “la Resolución”; debiéndose desestimar el presente recurso.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151- Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA, Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA; la Resolución n.° 005-2022/SBN-GG, y el Informe Técnico Legal n.° 0302-2022/SBN-DGPE-SDDI del 04 de abril de 2022.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso de reconsideración presentado por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY**, contra la Resolución n.° 0094-2022/SBN-DGPE-SDDI del 09 de febrero de 2022, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Disponer, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución.

Regístrese y comuníquese. -

P.O.I n.° 19.1.3.14

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

Subdirector de Desarrollo Inmobiliario